

mitivo quedará en treinta coma sesenta pesetas/litro, mientras no se modifique el precio de venta al usuario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo tercero.—El precio de venta al usuario de estos alcoholes a pie de fábrica productora o depósito, con todos los impuestos incluidos, será el fijado en el artículo cuarto del Real Decreto número mil seiscientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio (ciento veintidós pesetas/litro), para el alcohol rectificado de melazas de remolacha apto para usos de boca.

Artículo cuarto.—Continúan en vigor los artículos segundo y quinto del Real Decreto mil cuatrocientos setenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de julio.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

7641

RESOLUCION de 31 de marzo de 1981, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se modifica el Plan de Estudios para la obtención del diploma de aptitud para el ascenso a la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía.

Desde la promulgación, el 7 de marzo de 1967, del Reglamento Orgánico de la Escuela Superior de Policía han sido numerosas las modificaciones legales y estatutarias sufridas y con importancia y trascendencia en cuanto al sistema de acceso a la Escala de Mando.

También la necesidad cada vez más imperiosa de capacitar a los hombres que en el futuro van a asumir la grave responsabilidad de ocupar los puestos de mando de la organización policial hace necesaria y conveniente una reestructuración de fondo y forma de las enseñanzas a impartir en el curso de aptitud para el ascenso a la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la experiencia acumulada en el pasado y las necesidades de toda índole que se prevén para el futuro en esta área tan delicada del mando policial, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los estudios a seguir en la Escuela Superior de Policía para conseguir el diploma de aptitud para el acceso a la Escala de Mando han de cubrir todas aquellas áreas o aspectos de la formación policial que mejor garanticen la selección de los funcionarios.

Segundo.—El Plan de Estudios del curso de aptitud, que habrá siempre de potenciar el aspecto práctico y operativo de la función de mando, sin perjuicio de la calidad intelectual de las enseñanzas, deberá estar constituido por las siguientes grandes áreas de actividades:

A) Área jurídica, destinada a la actualización de los conocimientos de los futuros Comisarios en tales cuestiones, comprendiendo el estudio del Derecho administrativo policial, penal, de procedimientos y con especial incidencia en el estudio de la Constitución y los derechos y libertades públicas.

B) De personal y material, que comprenda todo lo relacionado con la gestión de personal y el régimen funcional, la gestión de material y los medios técnicos necesarios para la función policial.

C) Del mando y de la organización de servicios, comprendiendo la teoría y práctica del mando, la organización de servicios y lo relacionado con el protocolo y relaciones públicas del mando policial.

D) De operativa policial, comprendiendo las materias relacionadas con la prevención y seguridad ciudadana, actividades de Policía Judicial, información y teoría y práctica de armas y explosivos.

Tercero.—Las anteriores enseñanzas teórico-prácticas se complementarán con visitas a Centros y establecimientos relacionados con la función policial y la celebración de charlas coloquios sobre temas de actualidad policial de interés y no incluidas en la anterior programación.

Cuarto.—La actividad docente en el curso estará a cargo del profesorado de la Escuela, de Comisarios del Cuerpo Superior de Policía y de expertos en los diversos temas, así como de personas ajenas a la función policial y de acreditada competencia en las materias de que se trate.

Quinto.—Cada una de las grandes áreas de enseñanza establecidas serán calificadas independientemente, pudiendo los aspirantes concurrir, caso de no superar alguna de las mismas, a dos convocatorias extraordinarias.

Sexto.—La desaprobación en dos o más áreas de enseñanza establecidas en la segunda convocatoria extraordinaria llevará aparejado la repetición del curso de capacitación si, de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, fueren convocados a su asistencia.

Séptimo.—Quedan expresamente derogadas las normas reguladoras de los estudios del grado superior del Reglamento Orgánico de la Escuela Superior de Policía de 7 de marzo de 1967.

Madrid, 31 de marzo de 1981.—El Director, Francisco Laina García.

MINISTERIO DE TRABAJO

7642

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de enero de 1981 sobre protección de los tractores con cabinas o bastidores, de seguridad para caso de vuelco.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4271, columna primera, línea 1, donde dice: «... concretada...», debe decir: «... completada...».

En las mismas página y columna, línea 12, donde dice: «... complete...», debe decir: «... complete y desarrolle...».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7643

RESOLUCION de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-23 sobre filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂).

Ilustrísimas señoras:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-23 sobre filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂).

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta norma para la iniciación de la prohibición de utilizar filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂), cuyos prototipos no hayan sido homologados y carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂) que, por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo, carezcan del sello reglamentario no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabara del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂) que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si l considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-23 SOBRE FILTROS QUIMICOS Y MIXTOS CONTRA ACIDO SULFIDRICO (SH₂)

INDICE

Introducción

1. Alcance y generalidades.

- 1.1. Objeto.
- 1.2. Polivalencia.
- 1.3. Definiciones.
- 1.4. Descripción.
- 1.5. Clasificación.

2. Características y requisitos generales y particulares de cada clase.

- 2.1. Hermeticidad.
- 2.2. Poder de retención de filtros mixtos.
- 2.3. Filtros clase I.
 - 2.3.1. Pérdida de carga.
 - 2.3.2. Penetración.
 - 2.3.3. Vida media.

2.4. Filtros clase II.

- 2.4.1. Pérdida de carga.
- 2.4.2. Penetración.
- 2.4.3. Vida media.

2.5. Filtros clase III.

- 2.5.1. Pérdida de carga.
- 2.5.2. Penetración.
- 2.5.3. Vida media.

2.6. Filtros de autosalvamento.

- 2.6.1. Pérdida de carga.
- 2.6.2. Penetración.
- 2.6.3. Vida media.

2.7. Concentración en anhídrido carbónico (CO₂).

3. Ensayos.

- 3.1. Hermeticidad.
- 3.2. Pérdida de carga.
- 3.3. Determinación de la vida media de los filtros contra ácido sulfhídrico (SH₂).
 - 3.3.1. Condiciones de ensayo.
 - 3.3.2. Ejecución de la prueba.
- 3.4. Evaluación de resultados.

4. Anexos: Figuras.

INTRODUCCION

La presente norma determina clases, requerimientos y métodos de ensayo para homologar los filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂).

Para su preparación y desarrollo se han tenido en cuenta prestaciones de los mismos y su adecuada funcionalidad.

Los requisitos y procedimientos para homologar otros filtros químicos serán objeto, cuando los estudios técnicos lo permitan, de las oportunas normas técnicas correspondientes.

1. ALCANCE Y GENERALIDADES

1.1. Objeto.

La presente norma tiene por objeto establecer las especificaciones mínimas que habrán de cumplir los filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂), indicando los ensayos que han de superar.

1.2. Polivalencia.

Los filtros que superen los requisitos exigidos por la presente norma se podrán usar frente a SH₂ sin perjuicio de que el mismo modelo, al superar las prestaciones contenidas en normas de filtros para otros gases ácidos, sea de uso polivalente, dato que deberá constar en el sello de homologación.

1.3. Definiciones.

A los efectos de la presente norma, se adoptan las definiciones siguientes:

Adaptador facial.—Pieza del protector respiratorio que está en contacto directo con la cara del usuario.

Filtro.—Conjunto de elementos que retienen el agente agresivo. Se pueden distinguir tres clases:

Filtro mecánico.—Conjunto de elementos que retienen mecánicamente el agente agresivo.

Filtro químico.—Conjunto formado por absorbentes, reactivos y catalizadores, para retener o retener y transformar el agente agresivo mediante reacciones químicas y/o físicas.

Filtro mixto.—Formado por la unión de los anteriores.

Penetración.—Concentración en partes por millón (p.p.m.) en volumen del agente agresivo que no queda retenido en el filtro al pasar dicho agente por él.

Pérdida de carga.—Diferencia de presión entre la cara anterior y posterior del filtro debida a la resistencia opuesta por éste a la inhalación.

Tubo de respiración.—Manguera mediante la cual llega el aire respirable al usuario.

Vida media de un filtro químico.—Tiempo que tarda un filtro en alcanzar la penetración máxima permitida en las condiciones de ensayo indicadas en la presente norma.

1.4. Descripción.

Se entenderá por filtro químico el conjunto formado por el portafiltro y el filtro químico propiamente dicho.

Análogamente, se denomina filtro mixto el conjunto formado por el portafiltro y el filtro mixto propiamente dicho.

1.5. Clasificación.

Los filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂) se clasifican, por sus características intrínsecas de protección, en las siguientes clases:

- Clase I.
- Clase II.
- Clase III.
- Filtros de autosalvamento.

2. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES DE CADA CLASE

2.1. Hermeticidad.

No existirán fugas en las uniones del portafiltro con el adaptador facial o tubo de respiración al someterlo al ensayo descrito en el apartado 3.1.

2.2. Poder de retención de filtros mixtos.

Los filtros mixtos habrán de superar, además de los correspondientes ensayos de esta norma, los ensayos de poder de retención indicados en la Norma Técnica Reglamentaria MT-8 de «Filtros mecánicos».

2.3. Filtros clase I.

2.3.1. Pérdida de carga.

La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (589 Pa).
- Filtros mixtos: 80 milímetros de columna de agua (785 Pa).

En estos valores de pérdida de carga se incluirá el dato por cualquier dispositivo que una el filtro en cuestión con el adaptador facial propiamente dicho.

2.3.2. Penetración.

La penetración, al final de su vida media, no superará el valor de 10 p.p.m. (partes por millón), según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.3.3. Vida media.

La vida media mínima será igual o superior a treinta minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.2.

2.4. Filtros clase II.

2.4.1. Pérdida de carga.

La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 50 milímetros de columna de agua (490 Pa).
- Filtros mixtos: 80 milímetros de columna de agua (785 Pa).

En estos valores de pérdida de carga se incluirá el dato por cualquier dispositivo que una el filtro en cuestión con el adaptador facial propiamente dicho.

2.4.2. Penetración.

La penetración, al final de su vida media, no superará el valor de 10 p.p.m. (partes por millón), según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.4.3. Vida media.

La vida media mínima será igual o superior a treinta minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.2.

2.5. Filtros clase III.

2.5.1. Pérdida de carga.

La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 55 milímetros de columna de agua (540 Pa).
- Filtros mixtos: 80 milímetros de columna de agua (785 Pa).

En estos valores de pérdida de carga se incluirá el dato por cualquier dispositivo que una el filtro en cuestión con el adaptador facial, propiamente dicho.

2.5.2. Penetración.

La penetración, al final de su vida media, no superará el valor de 10 p.p.m. (partes por millón), según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.5.3. Vida media.

La vida media mínima será igual o superior a 90 minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.2.

2.6. Filtros de autosalvamento.

2.6.1. Pérdida de carga.

La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 80 milímetros de columna de agua (589 Pa).
- Filtros mixtos: 80 milímetros de columna de agua (785 Pa).

En estos valores de pérdida de carga se incluirá el dado por cualquier dispositivo que una el filtro en cuestión con el adaptador facial, propiamente dicho.

2.6.2. Penetración.

La penetración, al final de su vida media, no superará el valor de 10 p.p.m. (partes por millón), según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.6.3. Vida media.

La vida media mínima será igual o superior a treinta minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.2.

2.7. Concentración en anhídrido carbónico (CO₂).

En ningún caso la concentración en CO₂ en el aire procedente del filtro, podrá ser superior a 5.000 p.p.m. durante el tiempo que dure la vida media.

3. ENSAYOS

3.1. Hermeticidad.

Con arreglo al montaje de la figura 1, se procederá como sigue:

Una vez selladas las válvulas y roscado el filtro o manguera a la pieza de conexión del adaptador facial, se coloca el mismo en la cabeza de prueba y se crea en su interior una

presión aproximada de 120 milímetros de columna de agua (1.177 Pa) con el aire saturado de vapores de amoníaco, ajustándose esta presión mediante la válvula de escape. A continuación se aplica a todas las uniones existentes, entre el adaptador facial y el portafiltro, un paño blanco humedecido con solución de fenolftaleína al 0,2 por 100, aproximadamente. El paño se coloreará de rojo en los puntos donde existan fugas.

3.2. Pérdida de carga.

De acuerdo con el montaje indicado en la figura 2, se conecta la bomba de vacío, regulándose el caudal a 85 litros de aire por minuto. Una vez estabilizado el caudal, el manómetro diferencial indicará la pérdida de carga.

3.3. Determinación de la vida media de los filtros contra ácido sulfúrico (SH₂).

3.3.1. Condiciones de ensayo.

El caudal de ensayo será de 32 litros por minuto. La concentración de ensayo para cada clase de filtro será la siguiente:

Clase I	20.000 ± 1.000 p.p.m.
Clase II	5.000 ± 250 p.p.m.
Clase III	1.000 ± 50 p.p.m.
Filtros de autosalvamento	5.000 ± 250 p.p.m.

La humedad relativa y temperatura del caudal de ensayo serán de 50 ± 5 por 100 y 22,5 ± 2,5° C, respectivamente.

3.3.2. Ejecución de la prueba.

Se hace pasar, a través del filtro sometido a ensayo, el caudal del aire-SH₂ con la concentración de prueba correspondiente a cada clase de filtro.

A partir del comienzo del ensayo y a intervalos regulares de tiempo se determinan las concentraciones del posible SH₂ y CO₂ a la salida del filtro. Con los datos correspondientes al SH₂ se traza la curva representativa del ensayo en gráfica de concentración de SH₂-tiempo; buscando en ordenadas el valor correspondiente a 10 p.p.m. de SH₂ se obtendrá en el eje de abscisas el valor de la vida media del filtro ensayado.

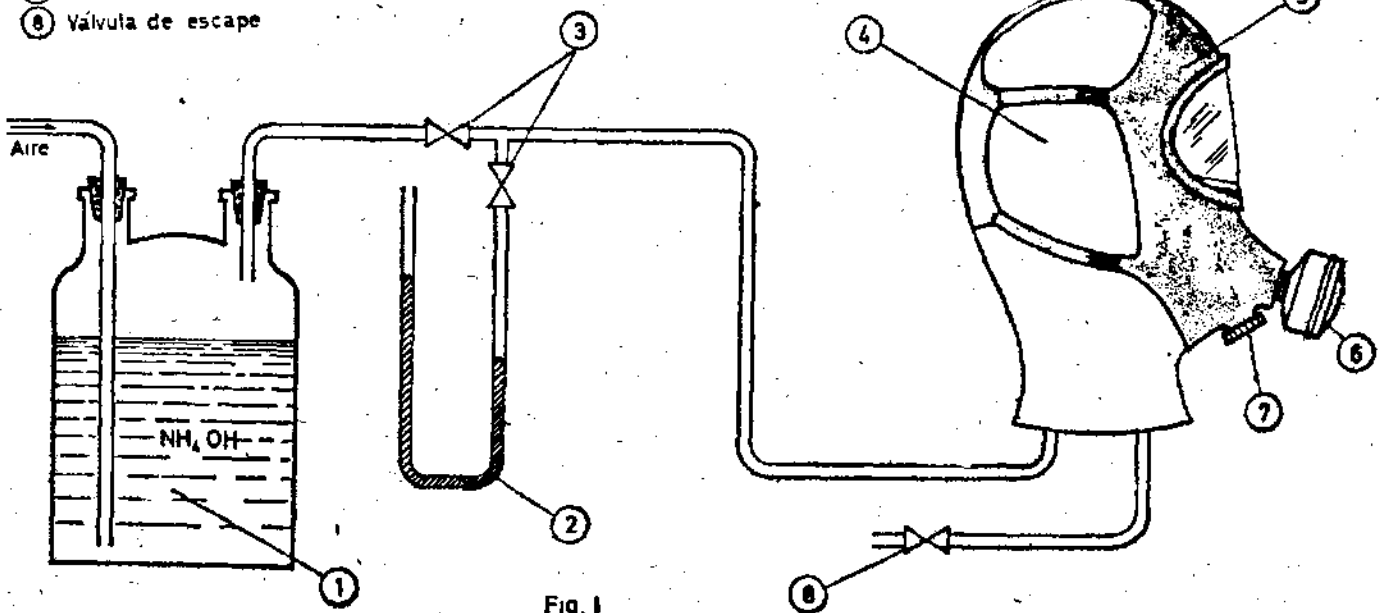
3.4. Evaluación de resultados.

Si en un ensayo determinado sobre un equipo los resultados están en el límite, y dentro del límite de error de la técnica empleada, se solicitarán nuevas muestras, de las que tres de ellas se verificarán en el ensayo determinado, debiendo dar resultados claramente favorables para considerar apto el equipo.

4. ANEXOS: FIGURAS

CNH 00.031-5-S
CNH 40007.5S

- ① Frasco lavador con solución de amoníaco concentrado
- ② Manómetro en U
- ③ Válvulas de paso
- ④ Cabeza de prueba
- ⑤ Máscara de ensayo
- ⑥ Filtro químico
- ⑦ Válvula sellada
- ⑧ Válvula de escape



CNH 00.032-2R
CNH 40008.2R

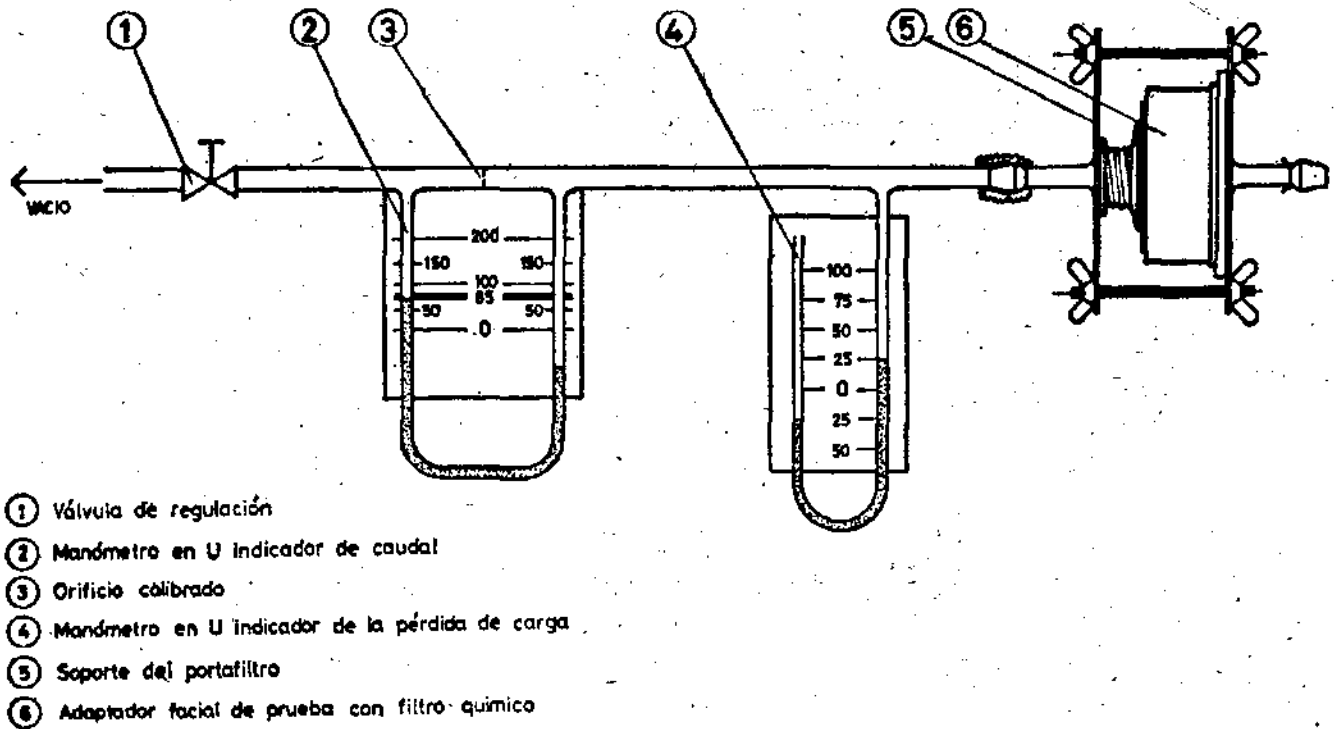


Fig. 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7644

RESOLUCION de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se delegan determinadas facultades.

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, la delegación de facultades siguiente:

Primera.—El Secretario general y los Subdirectores generales de Comercialización y Regulación, de Administración, de Ayudas y Medios y de Inspección quedan facultados, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos que se indican a continuación:

a) Actos de trámite y propuestas de Resolución de los expedientes sustanciados por los cometidos adscritos a cada una de dichas unidades centrales.

b) Firmar, en nombre del Organismo, los contratos que se formalicen en la Dirección General, adjudicados, aprobados o concertados previamente por el Director general y que se refieran a actuaciones encomendadas a la respectiva unidad central.

Segunda.—De forma concreta, el Secretario general queda facultado, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para la aprobación de expedientes relativos a la constitución, ampliación, modificación, sustitución, cancelación o devolución de fianzas.

Tercera.—El Subdirector general de Administración queda facultado asimismo, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para la ordenación de gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos o planes del Organismo, y el de los pagos a que den lugar, conforme a los artículos 54 y 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Cuarta.—El Subdirector general de Inspección queda facultado, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para autorizar la realización de la función inspectora de conformidad con el número cinco de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1972; para la resolución de los expedientes comprobatorios de pérdidas produ-

cidas en productos almacenados por el SENPA, por mermas, siniestros, averías, transporte de mercancías y otras causas; como asimismo para dictar resoluciones calificativas de balances de fin de campaña de las Jefaturas de Silos, Almacenes y Centros de Selección y Trituración.

Quinta.—La Junta de Compras del Organismo queda facultada, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para aprobar los contratos de suministros, hasta un límite de diez millones de pesetas, se traten de los denominados menores, o de los que se refieran a bienes consumibles, o de fácil deterioro por el uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 252 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Sexta.—Los Inspectores nacionales e Inspectores regionales quedan facultados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para autorizar la realización de la función inspectora, de conformidad con el número cinco de la Orden ministerial de Agricultura de 25 de mayo de 1972, dando cuenta a la Subdirección General de Inspección.

Séptima.—Los Jefes provinciales del SENPA quedan facultados, dentro del ámbito de su respectiva provincia, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos siguientes:

a) Para celebrar y formalizar contratos de colaboración para la recepción, almacenamiento y venta de los distintos productos comercializados por el SENPA, y de prestación de servicios al agricultor, que hayan sido autorizados previa y expresamente por la Dirección General en uso de sus facultades.

b) Para adjudicar, aprobar, concertar o celebrar y formalizar, hasta un límite de diez millones de pesetas, los contratos de transporte terrestre necesarios para las movilizaciones de productos autorizadas por la Dirección General del SENPA.

c) Para concertar la concesión de préstamos y subvenciones, hasta un límite de diez millones de pesetas —con garantía personal (fianzas de terceros o aval bancario o de Cajas de Ahorro o Rurales legalmente constituidas e inscritas en el Ministerio de Trabajo y Banco de España), o real (metálico, títulos de la Deuda Pública o Mercancía), según proceda— en los que se concretan las operaciones de crédito y concesión de subvenciones con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, para las que esté legalmente habilitado el Servicio Nacional de Productos Agrarios, concertando y formalizando, en su caso, los oportunos contratos.

d) Para autorizar, previa la instrucción del oportuno expediente, la devolución de las fianzas constituidas a favor del SENPA y avales otorgados en garantía del cumplimiento de las